



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0024/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-10-2024-0012, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la razón social Supercanal, S. A., contra la Sentencia TC/1062/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Supercanal, S. A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira,

Expediente núm. TC-10-2024-0012, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la razón social Supercanal, S. A., contra la Sentencia TC/1062/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Supercanal, S. A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**VISTA:** La Sentencia TC/1062/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Supercanal, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**VISTO:** A través de la presente solicitud de corrección de error material depositada por la razón social Supercanal, S.A., el once (11) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), se pretende, según su parte petitoria, lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGER y declarar bueno y válido el presente recurso de revisión por error material, interpuesto por la entidad Supercanal, S.A., en contra de la SENTENCIA TC/1062/23, dictada en fecha 27 del mes de diciembre del 2023.*

*SEGUNDO: Disponer la REVISIÓN por error material de la SENTENCIA TC/1062/23, dictada en fecha 27 del mes de diciembre del 2023, y por vía de consecuencia, admitir el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por SUPERCANAL, S.A., en contra de la Sentencia Civil no. 64, correspondiente al expediente No. 2011-377 de fecha 28 del mes de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mayo del año 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia y por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo;*

*TERCERO: En el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, DECLARAR Y ORDENAR que en aplicación del principio de razonabilidad previsto por la Constitución de la República Dominicana, que protege los derechos fundamentales de todos sus ciudadanos, disponer el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Los fundamentos del escrito son, entre otros, los que se indican a continuación:

(...)

*g) Al efecto, en el Recurso de Revisión interpuesto por Supercanal, S.A., de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la sociedad comercial Supercanal, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se cometieron errores e inobservancias que trajeron como consecuencia, una vulneración a la tutela judicial.*

*h) Esto se presentó al momento de inadmitir el referido Recurso de Revisión sin analizar las pruebas aportadas al proceso y donde se advertía que a Supercanal, S.A., se le están imputando unos sobregiros*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bancarios que jamás fueron autorizados por dicha entidad y peor, no se observó que dicha entidad en todo momento estuvo impugnando el sobregiro de sus cuentas Bancarias.*

*(...)*

*l) En el caso de la especie, procedía examinar el fondo del recurso para determinar si se produjo o no la violación a los derechos fundamentales alegados, los cuales estuvieron sustentantes en el Recurso de Revisión que interpusiera SUPERCANAL, S.A., en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), incurriendo este organismo en un grave error al no admitir el mismo.*

*m) Este tribunal debía verificar la actuación de la Suprema Corte de Justicia y no proceder a inadmitir dicho Recurso, para determinar si las violaciones denunciadas por quien acude al Tribunal Constitucional en búsqueda de protección le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, competencia otorgada por la Constitución y la citada Ley 137-11 que rige los procedimientos constitucionales.*

*(...)*

*Los procesos de revisión en los que se centra el Tribunal Constitucional requieren del escrutinio del derecho aplicado por los órganos jurisdiccionales, en este caso por la Suprema Corte de Justicia, a los fines que la administración de la justicia constitucional en lo que concierne a la protección de los derechos fundamentales no sea una mera declaración de principios, sino realmente efectiva. En tal sentido, el proceder de este colegiado no debe circunscribirse a un análisis*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*somero de la cuestión sometida a examen, pues es precisamente a través de ese mecanismo de revisión que este órgano ejerce su función protectora; que es de tal relevancia, que incluso puede otorgar una tutela judicial diferenciada en los casos que, por las peculiaridades y características que comportan, hagan necesaria una actuación de esta naturaleza.*

(...)

*Con respecto a la presente solicitud de REVISIÓN POR ERROR MATERIAL, y como se advierte, los errores cometidos por este alto tribunal al decidir el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por SUPERCANAL, S.A., en contra de la decisión ya referida, no contiene simplemente errores de tipografía, sino que contiene errores materiales cometidos a partir de situaciones pasadas por alto por este honorable tribunal, al momento del Tribunal emitir una sentencia y cuya corrección entra dentro de las facultades de este honorable tribunal, haciendo una justa apreciación de esos aspectos que fueron pasados por alto de manera involuntaria.*

**VISTOS:** Los artículos 68, 69, 184, 185.4 y 186 de la Constitución.

**VISTOS:** Los artículos 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/1062/23, que decidió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el hoy solicitante, Supercanal, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. La indicada sentencia TC/1062/23 decidió lo siguiente:

*PRIMERO: INADMITIR, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Supercanal, S.A., contra la Sentencia núm. 64 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017).*

*SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Supercanal, S.A.; y a las partes correcurridas, Banco Intercontinental, S.A. y Banco Central de la República Dominicana.*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

3. El once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), Supercanal, S. A. depositó en la Secretaría de este tribunal un escrito en el que solicita la corrección de un error material en la citada sentencia TC/1062/23, relativo a:

*En el caso de la especie, procedía examinar el fondo del recurso para determinar si se produjo o no la violación a los derechos fundamentales alegados, los cuales estuvieron sustentantes en el Recurso de Revisión que interpusiera SUPERCANAL, S.A., en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), incurriendo este organismo en un grave error al no admitir el mismo (...) Este tribunal debía verificar la actuación de la Suprema Corte de Justicia y no proceder a inadmitir dicho Recurso.*<sup>1</sup>

4. Conforme a los criterios desarrollados por esta sede, la corrección de error material supone la facultad que ostenta este tribunal constitucional para revisar –de manera muy excepcional– sus propias decisiones, sobre aspectos que no incidan directamente en la solución jurídica del caso, sin que ello suponga vulneración alguna contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.<sup>2</sup> En ese sentido, definiendo la figura de «error material», la Resolución núm. TC/0001/15, del primero (1ero.) de diciembre del dos mil quince (2015), indicó:

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.

<sup>2</sup> Resolución núm. TC/0002/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), párrs. 5 y 6.

Expediente núm. TC-10-2024-0012, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la razón social Supercanal, S. A., contra la Sentencia TC/1062/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Supercanal, S. A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Previo a entrar a responder la solicitud de referencia, nos parece oportuno resaltar que en un caso anterior este tribunal definió lo que debe considerarse como error material. En efecto, en la sentencia TC/0121/13, del 4 de julio, numeral 9, acápite B), letra e), se estableció lo siguiente: e) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157- 2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.*

5. En cuanto a la concepción de error material, la Resolución TC/0009/21, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) indica que es «(...) una inexactitud de carácter tipográfico (numérica o gramatical) contenida en una

Expediente núm. TC-10-2024-0012, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la razón social Supercanal, S. A., contra la Sentencia TC/1062/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Supercanal, S. A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, para cuya corrección no se requiere desarrollar una labor de interpretación ni de hermenéutica jurídica».<sup>3</sup>

6. En ese orden de ideas, la solicitante de corrección de error material, Supercanal, S. A., alega, en síntesis, lo siguiente:

*g) Al efecto, en el Recurso de Revisión interpuesto por Supercanal, S.A., de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la sociedad comercial Supercanal, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se cometieron errores e inobservancias que trajeron como consecuencia, una vulneración a la tutela judicial.*

*h) Esto se presentó al momento de inadmitir el referido Recurso de Revisión sin analizar las pruebas aportadas al proceso y donde se advertía que a Supercanal, S.A., se le están imputando unos sobregiros bancarios que jamás fueron autorizados por dicha entidad y peor, no se observó que dicha entidad en todo momento estuvo impugnando el sobregiro de sus cuentas Bancarias.*

(...)

*los errores cometidos por este alto tribunal al decidir el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por SUPERCANAL, S.A., en contra de la decisión ya referida, no contiene simplemente errores de tipografía,*

<sup>3</sup> Criterio reiterado Resoluciones TC/0001/23, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y TC/0005/23, del cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sino que contiene errores materiales cometidos a partir de situaciones pasadas por alto por este honorable tribunal, al momento del Tribunal emitir una sentencia y cuya corrección entra dentro de las facultades de este honorable tribunal.*

7. En virtud de los motivos anteriores, Supercanal, S. A. solicita que se acoja la solicitud de error material, se revoque la Sentencia TC/1062/23 y se entre a conocer de nuevo lo decidido en la misma, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por ellos mismos contra la Sentencia núm. 64.

8. De lo plasmado en los párrafos anteriores se verifica que lo alegado por la solicitante en corrección de error material, más que un error propiamente dicho, se trata de que Supercanal, S. A. no está de acuerdo con lo decidido en la Sentencia TC/1062/23, cuestión que no es posible realizar mediante un proceso como este —corrección de error material—.

9. En consecuencia, este tribunal constitucional tiene a bien rechazar la presente solicitud, en razón de que con ella se pretende modificar la situación jurídica de las partes envueltas en el conflicto, por lo que acogerla implicaría una contradicción e inobservancia del artículo 184 de la Constitución que consagra el carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las decisiones de este colegiado.

10. En efecto, la Resolución TC/0005/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expresa que:

*[d]e manera excepcional y en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante el Tribunal Constitucional, este conoce de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la solicitud de corrección de errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de manera involuntaria en sus decisiones y que no alteran ningún aspecto jurídico resuelto en las mismas.*

11. En la especie, consideramos que en el caso que nos ocupa aplica el criterio de la Resolución TC/0002/23, del tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), sobre el carácter vinculante y la irrevocabilidad de las decisiones del Tribunal Constitucional, en la medida de que le está vedado revisar sus decisiones con el propósito de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas, pues hacerlo constituiría una violación a los artículos 184 y 185 de la Constitución y la Ley núm. 137-11.

12. Otro caso aplicable al caso de marras, en el que se rechazó una solicitud de corrección de error material en la que se pretendía modificar el contenido de la decisión, es lo resuelto por la Resolución TC/0006/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), solución que fue replicada en la solución a la solicitud de corrección de error material contenida en la Resolución TC/0008/24, del doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), al rechazarse la misma por pretender modificar el contenido de la decisión.

13. En seguimiento a los precedentes indicados, y por los motivos expuestos, se rechaza la solicitud de corrección de error material formulada por la razón social Supercanal, S. A. contra la Sentencia TC/1062/23, dictada por este tribunal el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de corrección de error material interpuesta por la razón social Supercanal, S. A., contra la Sentencia TC/1062/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Supercanal, S. A. contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DECLARAR** el citado proceso de justicia constitucional libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 *in fine* de la Constitución; 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente resolución a la razón social Supercanal, S.A., para su conocimiento.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**